

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00024](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Shirley Patricia Narváez Leal, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y el Banco Agrario de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vivienda digna, y retiro de cesantías.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En auto del 4 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad ordenó el pago a favor de Shirley patricia Narváez Leal de estos dineros:

412040000327662 \$81.312,00	412040000332635 \$81.312,00
412040000336255 \$81.312,00	412040000339244 \$86.801,00
412040000343946 \$86.801,00	412040000348649 \$87.219,00
412040000352991 \$87.219,00	412040000357426 \$87.219,00
412040000363064 \$87.219,00	412040000369494 \$87.219,00
412040000376301 \$87.219,00	412040000376410 \$70.905,00
412040000472803 \$12.339.297,00	412040000548410 \$43.077.853,00
2. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad procedió a autorizar y fraccionar los títulos con el fin de que el Banco Agrario, pague a Shirley Narváez los dineros consignados, y la entidad financiera se niega a entregar los dineros.
3. Shirley Narváez se ha acercado en diferentes ocasiones al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad para informarles que el Banco Agrario se niega a entregarme los dineros debido a que la entidad financiera informa que por tratarse de un monto grande no pueden pagar el dinero y a su vez el juzgado me dice que ya autorizó los títulos y los fraccionó, por lo que el Banco Agrario debe pagar los dineros.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Shirley Patricia Narváez Leal, se ordene al Banco Agrario de Soledad pagar a su favor, los dineros que autorizó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Y que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad comunicarle al Gerente del Banco Agrario que los títulos están autorizados y fraccionados a su favor, y por lo tanto deben pagárselos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 25 de enero de 2024 fue admitida, y se vinculó a Simón Antonio Díaz Primo.

El 31 de enero de 2024, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 087583184001-2009-00569-00, mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se autorizó la entrega de todos los depósitos judiciales que se encontraban a favor de la señora Narváez, títulos que fueron adjudicados y fraccionados; conforme la Circular No. PCSJC21-15 del 8 de septiembre de 2021, por lo que, su monto no supera los 15 SMLMV. Luego entonces, correspondería a la entidad bancaria cumplir con el pago de los títulos judiciales a favor de Shirley Narváez.

El 31 de enero y 6 de febrero de 2024, rindió informe el Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A., quien envió una relación detallada de los depósitos judiciales constituidos donde figura Shirley Narváez. Indicó que el pago no se ha podido efectuar a través de la oficina por cuanto excede la cuantía de 15 SMLMV (\$19.500.000), por lo cual, de conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, los depósitos que superan este monto, solo se pueden pagar mediante abono a cuenta, ya sea efectuado directamente por el Despacho judicial, o a través de las oficinas del Banco Agrario, y procedió a explicar el trámite. Por lo anterior, afirmó que al no encontrarse los depósitos fraccionados, se hace imposible para el Banco efectuar su pago en efectivo, siendo procedente únicamente el pago mediante abono a cuenta. Por lo expuesto, alegó la falta de legitimación por pasiva, y solicitó la desvinculación de la entidad financiera.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar sí en el presente asunto la entidad financiera demandada vulneró los derechos fundamentales de la actora, al no acceder a entregarle los depósitos judiciales autorizados por el despacho judicial.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Shirley Patricia Narváez Leal, se ordene al Banco Agrario de Soledad pagar a su favor, los dineros que autorizó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Y que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad comunicarle al Gerente del Banco Agrario que los títulos están autorizados y fraccionados a su favor, y por lo tanto deben pagárselos.

De la inspección judicial realizada al proceso disminución de alimentos, identificado con el CUI 08-758-31-84-001-2009-00569-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Shirley Patricia Narváez Leal, contra Simón Antonio Díaz Primo, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 29 de noviembre de 2023, auto que resolvió: “*Primero: Ordenar el pago a nombre de HIRLEY PATRICIA NARVÁEZ LEAL C.C. 32.890.890 de los depósitos judiciales consignados en el BANCO AGRARIO por valor de 412040000327662 \$ 81.312,00 412040000332635 \$ 81.312,00 412040000336255 \$ 81.312,00 412040000339244 \$ 86.801,00 412040000343946 \$ 86.801,00 412040000348649 \$ 87.219,00 412040000352991 \$ 87.219,00 412040000357426 \$ 87.219,00 412040000363064 \$ 87.219,00 412040000369494 \$ 87.219,00 412040000376301 \$ 87.219,00 412040000376410 \$ 70.905,00 412040000472803 \$*

12.339.297,00, título N° 412040000548410 \$ 43.077.853,00 consignados por la ARMADA NACIONAL.

Segundo: Por secretaria constituir y elaborar la autorización de los títulos consignados en el BANCO AGRARIO". ^[Véase nota1]

De lo anterior, se advierte que efectivamente se ordenó el pago de los depósitos antes relacionados, a favor de la accionante. Aunado a esto, se cuenta con el informe rendido por la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien afirmó que dichos depósitos judiciales fueron debidamente autorizados y fraccionados, acorde a la Circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 ^[Véase nota2], por lo que, su monto no supera los 15 SMLMV.

Por su parte, el Banco Agrario al momento de rendir su informe, aportó una relación detallada de los depósitos judiciales donde figura Shirley Narváez, de dicho documento, se evidencia que se encuentran “PENDIENTE DE PAGO” lo siguientes depósitos por los siguientes valores \$81.219,00, \$70.905,00, \$12.339.297,00, \$14.000.000,00, \$14.000.000,00 y \$15.077.853,00.

De los depósitos judiciales pendientes de pago, no se advierte que alguno individualmente considerado supere el límite de 15 SMLMV (\$ 19.500.000.00) ^{véase nota 3}, como alegó el Banco Agrario para excusar su negativa a entregar en sus oficinas los depósitos judiciales solicitados por la accionante.

Así pues, no entiende esta Sala de Decisión la medida arbitraria adoptada por el Banco Agrario de Soledad, en el sentido de desatender la orden dada por la Jueza de conocimiento.

En consecuencia, se ordena al Banco Agrario de Soledad que, en caso de no existir algún impedimento al respecto, haga entrega inmediata a la señora Shirley Patricia Narváez Leal de los depósitos judiciales que figuran a su favor, y que fueron debidamente autorizados y fraccionados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Shirley Patricia Narváez Leal contra el Banco Agrario de Soledad.

¹ 50. 569-2009 AUTO ORDENA EL PAGO DE LOS TITULOS.
² “ (...) las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”.
³ El decreto 2292 de 2023, fijó el salario mínimo mensual en \$ 1.300.000.000

Radicación Interna: T-2024-00024
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00024-00

Ordenar al Banco Agrario de Soledad que, en caso de no existir algún impedimento al respecto, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a hacer entrega inmediata a la señora Shirley Patricia Narváez Leal los depósitos judiciales que figuran a su favor, que se hallen debidamente autorizados y fraccionados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad que no supere el monto límite de 15 SMLMV.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carminia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3a6b42546048ac85101d42db2e2d461e50962f867141e28a4810f1704cf7f**

Documento generado en 12/02/2024 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>